



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54001315300120190028700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIEGO ANDRES YUNDA ORTEGA, MARÍA TILCIA ORTEGA TARAZONA, NORBERTO YUNDA ORTEGA, YAJAIRA YUNDA ORTEGA, YUDITH YUNDA ORTEGA Y MÓNICA GABRIELA YUNDA ORTEGA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>REYNALDO CORZO RUBIO, ADRIANO PARDO BELTRÁN, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CÚCUTA LTDA – CONTRANSCÚCUTA LTDA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES</b>

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante subsanó en debida forma, la falencia advertida a la reforma de demanda presentada, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, se procede a su admisión.

Igualmente se observa que el apoderado demandante, solicita se revoque la sustitución de poder efectuada al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTÍZ, e igualmente sustituye el poder por él conferido al doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, en las mismas condiciones y facultadas otorgadas en el memorial poder a él conferido, conforme el párrafo 5º del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma de demanda se ajusta a derecho, y se procede aceptar la misma seguida por **DIEGO ANDRES YUNDA ORTEGA, MARÍA TILCIA ORTEGA TARAZONA, NORBERTO YUNDA ORTEGA, YAJAIRA YUNDA ORTEGA, YUDITH YUNDA ORTEGA Y MÓNICA GABRIELA YUNDA ORTEGA** en contra de **REYNALDO CORZO RUBIO, ADRIANO PARDO BELTRÁN, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CÚCUTA LTDA – CONTRANSCÚCUTA LTDA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que reforma la demanda en virtud a que se señalan nuevas pretensiones, razón por la cual se procederá a notificar, correr el traslado pertinente a la parte demandada y señalar el trámite a seguir.

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar las pretensiones de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta de Oralidad, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la reforma de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada por **DIEGO ANDRES YUNDA ORTEGA, MARÍA TILCIA ORTEGA TARAZONA, NORBERTO YUNDA ORTEGA, YAJAIRA YUNDA ORTEGA, YUDITH YUNDA ORTEGA Y MÓNICA GABRIELA YUNDA ORTEGA**, a través de apoderado judicial debidamente constituido en contra de **REYNALDO CORZO RUBIO, ADRIANO PARDO BELTRÁN, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CÚCUTA LTDA – CONTRANSCÚCUTA LTDA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, por las razones anotadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: MODIFÍQUESE** el auto de admisorio de la demanda de fecha 22 de octubre de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, conforme lo estipula el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

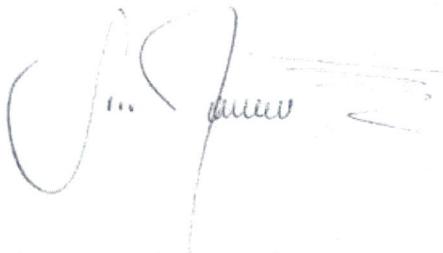
**CUARTO: DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía.

**QUINTO: REVOQUESE** la sustitución de poder otorgada al doctor **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTÍZ**, por parte del apoderado principal doctor **JUAN PABLO VELANDIA AMAYA**.

**SEXTO: ACÉPTESE** la sustitución de poder elevada, y **TÉNGASE** al doctor **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder aportado a la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2021-00127-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LID MAÍA QUINTERO PINEDA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON Y OTRO</b>

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el Curador ad litem designado dentro de la presente actuación, doctor JULIO CESAR YEPES RESTREPO, en el que solicita se efectúe nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, debe proceder el Despacho a analizar el trámite efectuado en lo referente a la notificación de la demanda a la señora **YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON** y, se puede observar que, mediante auto del 27 de agosto de 2022, se ordenó el emplazamiento conforme a las disposiciones del artículo 293 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso y en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo indicado en el párrafo anterior, la señora YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON, fue incluida en el registro de personas emplazadas, cumplido el trámite y vencido el término legal el día 4 de noviembre de 2022, se procedió a la designación de curador ad litem, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, designándose al doctor JULIO CESAR YEPES RESTREPO, a quien se le comunicó su designación al correo electrónico [notificaciones@jcyepesabogados.com](mailto:notificaciones@jcyepesabogados.com), quien informó la aceptación al cargo y se procedió a remitir el link del proceso, para que procediera a ejercer el derecho de defensa en representación de la demandada.

Una vez analizado el trámite efectuado para ordenar el emplazamiento de la demandada **YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON**, se le recuerda al memorialista que, mediante providencia del 24 de abril de 2023, se procedió a fijar el día 11 de agosto de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana, con el fin de efectuar la audiencia inicial, en virtud a que se encontraban reunidos los presupuestos legales para proceder de conformidad.

Así mismo, se le advierte al Curador ad litem, que dentro de la oportunidad legal no se presentó medio de impugnación contra la providencia de fecha 24 de abril de 2023, quedando debidamente ejecutoriada y en firme, razón por la cual el Despacho no accede a lo solicitado, quedando incólume la fecha para dar inicio a la audiencia inicial.

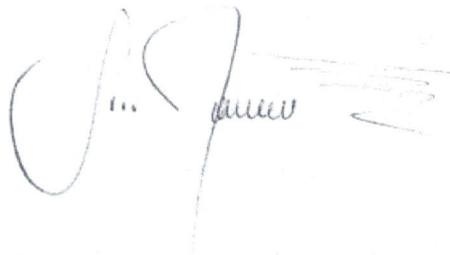
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** lo solicitado por el Curador ad litem designado a la demandada **YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON**, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2018-00359-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS ALBERTO SALCEDO SALAZAR</b>

Se encuentra al Despacho la presente actuación, con el fin de dar trámite a la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita se decreten las siguientes medidas cautelares. Una vez analizada la misma, se observa que se ajusta a derecho, por tal razón se procede a ordenarlas, de la siguiente forma:

a. **DECRETESE**, el embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO SALCEDO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.026.543, el cual corresponde a las siguientes características:

- Marca: YAMAHA
- Línea: YW125X-BWS125X
- Modelo: 2017
- Placas: VHB-58D
- Cilindraje: 125
- Número de Motor: E3M2E163028
- Chasis No.: 9FKKE201XH2163028
- Clase: MOTOCICLETA
- Color: NEGRO
- Servicio: PARTICULAR

**OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Norte de Santander, para que proceda a inscribir el embargo del vehículo, y una vez registrada la medida informe a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. Lo anterior, de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Comuníquese.

b. **ORDÉNESE** el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO SALCEDO SALAZAR**, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso que, por la jurisdicción de cobro coactivo, se adelanta en su contra dentro del expediente 201403768-1, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, medida cautelar que recae sobre el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria 270-41876. **Ofíciese**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **05 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**

MEGA-A1-05-2023